



Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 091

Callao, 23 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **NELLY ARISTA BARBARAN DE DIAZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003246 de fecha 04 de Octubre de 2006; y el Informe Legal N° 188-2007-GRC/GAJ de fecha 26 de Enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 024408 del 28 de Agosto de 2006, Nelly Arista Barbaran de Diaz, solicita al Director Regional de Educación del Callao, que según Decreto de Urgencia N° 040-96, se le pague 14 mensualidades y no 12;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 003246 de fecha 04 de Octubre de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente, la solicitud de pago de su pensión de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-96, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847 y la Ley N° 28411;

Que, la apelante fundamenta su pretensión manifestando que la resolución impugnada incurre en graves contradicciones al transcribir los alcances que contiene el D.U N° 040-96 el mismo que reconoce las pensiones de todos los regímenes provisionales por el Estado son pagados a razón de catorce (14) mensualidades durante el año, ante lo cual solicita a la autoridad administrativa que cumpla con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia ya acotado; asimismo refiere que no se ha tomado en cuenta la jurisprudencia clara y consentida de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2363-2002-AA/TC fundamento 3 la cual deja claramente establecido que la pensión debe realizarse mediante 14 mensualidades durante el año. Por lo tanto solicita que el Superior Jerárquico revoque la impugnada; por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los actuados se desprende que Nelly Arista Barbaran de Diaz, ha solicitado el pago de pensiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, por cuanto alega que debe pagársele 14 mensualidades durante 1 año, de conformidad con lo dispuesto por dicho dispositivo legal;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003246, de fecha 04 de Octubre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró Improcedente la petición de la citada administrada, por cuanto la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule otorgan a sus funcionarios y/o pensionistas, únicamente hasta 12 (doce) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda por lo que no resulta factible considerar el cumplimiento expreso justificatorio, expuesto en el petitorio del recurrente, debido a que en la promulgación de la bonificación no se implementó oportunamente el sector educación, motivo por el cual queda vigente la norma acotada, en la que se estipula 12 remuneraciones y/o pensiones al año;



Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, en tal sentido, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 040-96, del 21 de Junio de 1996, establecía en su artículo 1° que: "Las pensiones de todos los Regímenes provisionales administrados por el estado, son pagados a razón de 14 mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año", no menos cierto lo es también que el artículo 3° de la misma norma disponía que: "Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran", de lo que se infiere que la aplicación de dicho Decreto de Urgencia se encontraba supeditado a la emisión de una norma reglamentaria, para su aplicación;

Que, asimismo, el 25 de Septiembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial el Peruano, el Decreto Legislativo N° 847 que dispone: "(...) Las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo".

Que, consecuentemente se infiere de los actuados que a la fecha de dación del precitado Decreto Legislativo, en la práctica aún los pensionistas seguían percibiendo 12 pensiones al año, y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 847, los pensionistas deberían **permanecer percibiendo los mismos montos**, es decir 12 pensiones al año, criterio que se ve corroborado con el límite de 12 pensiones al año, impuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece: "(...) 1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda", siendo que además ésta norma deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, conforme al contenido de su ÚNICA DISPOSICION DEROGATORIA, por lo que es evidente que ninguna de las normas analizadas ampara el petitorio de la impugnante, sino que confirma los fundamentos expresados en la resolución impugnada, ratificando ésta instancia tal criterio;

Que, por lo tanto, el petitorio planteado por Nelly Arista Barbaran de Diaz, no resulta amparable por los fundamentos expuestos, por lo que su pretensión no resulta amparable debiendo declararse INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto;

